

**ARTÍCULO 16 - CONVOCATORIAS**

La Junta de propietarios se reunirá, por lo menos, **una vez al año** para aprobar los presupuestos y cuentas y en las demás ocasiones que lo considere conveniente el Presidente o lo pidan la cuarta parte de los propietarios, o un número de éstos que representen, al menos, el 25 por 100 de las cuotas de participación.

**La convocatoria de las juntas** la hará el Presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión, con indicación de **los asuntos a tratar, el lugar, día y hora** en que se celebrará en **primera o, en su caso, en segunda convocatoria**, practicándose las citaciones en la forma establecida en el artículo 9. La convocatoria contendrá una relación de **los propietarios que no estén al corriente en el pago de las deudas vencidas a la comunidad** y advertirá de la privación del derecho de voto si se dan los supuestos previstos en el artículo 15.2.

Cualquier propietario podrá pedir que la Junta de propietarios estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad; a tal efecto dirigirá **escrito**, en el que especifique claramente los asuntos que pide sean tratados, al Presidente, el cual los incluirá en el orden del día de la siguiente Junta que se celebre.

Si a la reunión de la Junta no concurriesen, en primera convocatoria, le mayoría de los propietarios que representen, a su vez, la mayoría de las cuotas de participación, se procederá a **una segunda convocatoria de la misma, esta vez sin sujeción a quórum**.

**La Junta se reunirá en segunda convocatoria en el lugar, día y hora indicados en la primera citación**, pudiendo celebrarse el mismo día si hubiese transcurrido media hora desde la anterior. En su defecto será nuevamente convocada, conforme a los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los ocho días naturales siguientes a la Junta no celebrada, cursándose en este caso las citaciones con una antelación mínima de tres días.

La citación para la Junta ordinaria anual se hará, cuando menos, **con seis días de antelación**, y para las extraordinarias, con la que sea posible para que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados. La Junta podrá reunirse válidamente aun sin la convocatoria del Presidente, siempre que concurran la totalidad de los propietarios y así lo decidan.